

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N°	: 2022-032-3 (202100310 ED. - F. 43 Esp.)
Afectado(s)	: Gildardo Castañeda Martínez y Otros
Decisión	: Auto sustanciación – Avoca conocimiento y Ordena notificaciones inicio etapa de juicio

1.- En atención al informe secretarial que antecede, y para efectos de *notificación*, **AVÓQUESE** la presente actuación procedente de la Fiscalía 43 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio DEEDD con escrito de **Demanda de Extinción de Dominio** de 17 de septiembre de 2020¹, y subsanada el 13 de junio de 2022².

En consecuencia, dispóngase la **notificación personal** a los sujetos procesales e intervinientes conforme a los artículos 137 y 138 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley 1849 de 2017, CED, respectivamente, *teniendo en cuenta para tal fin, lo señalado por la Fiscalía Delegada en su escrito de subsanación (cuadro de sujetos procesales)*, respecto de la identificación y domicilio de los afectados, así como los señalados en formato que a continuación se anexa de **OTROS SUJETOS PROCESALES**.

Para tal efecto, y en caso de haber afectados privados de libertad, **librense**, por el Centro de Servicios Administrativos, las comunicaciones más expeditas a través de los medios electrónicos disponibles, ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de no obtenerse la notificación personal de los afectados, continúese con lo previsto por los artículos 139 (**Notificación por Aviso**), y 140 (**Emplazamiento**) *Ibíd.*

De igual modo, **infórmese** a los sujetos procesales e intervinientes, que de conformidad con lo establecido en el Código de Extinción de Dominio, este **NO** es el término legalmente establecido para solicitar

¹ C.O. 1, Fls. 252-300 y C.O. 2, Fls. 1-32.
² Proceso digitalizado, C02Juzgado, Archivos 013 y 020).



declaratorias de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco para aportar o solicitar la práctica de pruebas, ni formular observaciones a la demanda de extinción de dominio de la Fiscalía, pues, para tales efectos la norma establece un término y una etapa procesal en específico, **el cual será oportunamente informado**.

Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para los fines pertinentes.

2.- Por ser procedente, **reconózcase** personería jurídica para actuar a los abogados, **JUAN VICENTE VALBUENA NIÑO³**, identificado con C.C. 79.484.934 y T.P. 73.343, como apoderado de HUGO BARRERA MACÍAS, CARLOS DANIEL y FRANCY BARRERA GÓMEZ; **GLADIS MARÍA SIERRA MENDOZA⁴**, identificada con C.C. 39.525.785 y T.P.267.327, como apoderada de ANA OLIVA NÚÑEZ RUÍZ; y **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA⁵**, identificado con C.C. 79.981.240 y T.P. 155.298, como apoderado judicial de los afectados José Antonio Joya Cruz, Blanca Lilia Joya Cruz, Manuel Alfonso Joya Cruz, María Yolanda Joya Cruz, Ana Joaquina Joya Cruz, Ricardo Joya Cruz, Luz Marina Joya de Acosta e Hilda María Joya Cruz, dentro del presente asunto y conforme los términos expresamente señalados en el poder conferido. Los prenombrados apoderados quedan facultados para representar a sus agenciados durante todo el trámite de extinción de dominio, *mandato que asumen conforme al estado actual del proceso*.

3.- Visto el memorial que suscribe el abogado **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA⁶**, actuando como apoderado judicial de José Antonio Joya Cruz y otros, por medio del cual designa como **dependiente judicial** a la estudiante de derecho **JESSICA MARÍA VELÁSQUEZ ROJAS**, identificada con C.C. 1.016.092.886; por ser procedente, **admítase** dicha designación respecto de la señora VELÁSQUEZ ROJAS, y en consecuencia, permítasele el **acceso** al expediente para los fines expresamente señalados en el escrito que se allega, de conformidad con lo estipulado en el artículo 123-1 del CGP.

³ Proceso digitalizado, C02Juzgado, Archivos 003 y 004.

⁴ Ibíd., Archivo 019.

⁵ Ibíd., Archivos 021 a 024.

⁶ Ibíd., Archivos 008 a 011.



4.- Como quiera que la abogada **MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO**, allega memorial por medio del cual manifiesta que **renuncia** al poder otorgado por los afectados, señores JOSÉ BAUDILIO GUTIÉRREZ ACEVEDO y CLAUDIA HERMECINDA NORA RAMÍREZ, por ser procedente, **admitase** la misma⁷.

5.- Obra en la actuación memorial suscrito por **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVILA**, actuando como apoderado de los afectados CARLOS ARTURO NIÑO CÓRDOBA y DIANA PATRICIA BERNAL CORTÉS, por medio del cual solicita, se revoquen las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas sobre el inmueble de sus agenciados N° 50C-194580, y se ordene el archivo de la presente actuación conforme lo dispone el artículo 24 (Sic) de la Ley 1708 de 2014, para lo cual aduce, la buena fe exenta de culpa de sus prohijados quienes adquirieron lícitamente el predio, siendo lo suficientemente diligentes y prudentes, como lo exige la norma, al realizar el estudio de títulos, la tradición del inmueble y destinarlo para su vivienda familiar, y con posterioridad arrendarlo, fruto de lo cual sustentan su diario vivir.

Frente a tales pedimentos, por el Centro de Servicios Administrativos, se le hará saber al abogado peticionario, que *improcedente* resulta su solicitud de archivo de la actuación por cuanto el único competente para resolver sobre tal asunto sería el Fiscal General de la Nación o su delegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del CED, y siendo ello así, en el presente caso, la Fiscalía tuvo a bien formular demanda de extinción de dominio ante los jueces de esta jurisdicción.

En igual sentido, lo que tiene que ver con el levantamiento de medidas cautelares, pues, no se debe olvidar que este tipo de medidas son ordenadas justamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las resultas del trámite extintivo, *salvo*, que exista decisión de un Juez de Extinción de Dominio que las declare ilegales bajo el mecanismo de **Control de Legalidad**, conforme lo previsto en el artículo 111 y ss. del CED, al cual pueden acudir los afectados dentro del trámite.

6.- En aras de impartir celeridad y por economía procesal, **OFÍCIESE** a las ORIP de Bogotá, Zona Centro y Zona Sur, a fin de que se sirvan **remitir**

⁷ Proceso digitalizado 2022-032-3, C02Juzgado, Archivos 014 y 015.

copia actualizada del certificado de tradición de los bienes inmuebles vinculados a este trámite.

7.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que en lo sucesivo todas las providencias serán notificadas exclusivamente a través del hipervínculo de *Estados* del micrositio del Centro de Servicios Judiciales, y que el lapso en que se correrán los traslados también serán publicados en el hipervínculo *Traslados especiales y ordinarios* de dicho micrositio.⁸ No se enviarán comunicaciones físicas o electrónicas.

Contra el presente auto procede exclusivamente el recurso de reposición.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

OTROS
SUJETOS PROCESALES

CALIDAD	NOMBRES	DIRECCIÓN
Ministerio Público	Gerardo Augusto Malagón Oviedo Procurador 316 Jud. II Penal	gmalagon@procuraduria.gov.co
Afectado	Luis Rodríguez Valbuena C.C. 10.156.588	Carrera 11 A N° 2-50, Btá.
Apoderado	Juan Vicente Valbuena Niño (Apoderado de Hugo Barrera Macías, Carlos Daniel y Francy Barrera Gómez)	notificaciones@juanvicentevalbuena.com
Apoderado	Juan José Gómez Urueña (De José Antonio Joya Cruz, Blanca Lilia Joya Cruz, Manuel Alfonso Joya Cruz, María Yolanda Joya Cruz, Ana Joaquina Joya Cruz, Ricardo Joya Cruz, Luz Marina Joya de Acosta e Hilda María Joya Cruz)	jgomez@gomezuruenaabogados.com
Afectada	Ana Oliva Núñez Ruíz y/o De Manosalva	edilsamanosalva@gmail.com

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-juzgados-penales-del-circuito-especializados-en-extincion-de-dominio-de-bogota>



Apoderada	Gladis María Sierra Mendoza (De Ana Oliva Núñez Ruíz)	g.m.sierramendoza@gmail.com
Acreeedor Hipotecario	Gabriel Ángel Téllez Fernández C.C. 19.262.784 (Hipoteca registrada con Escritura N° 1444 de 31-05-2012, de Notaría 58 Bogotá, FMI. 50S-40061229)	Cra 14 I Bis N° 87 – 04 Sur, Btá.
Servidumbre	Empresa de Energía Eléctrica de Btá – CODENSA (Registrada en FMI. 50S-40261237)	
Acreeedor Hipotecario	Caja de Vivienda Popular (Hipoteca registrada con Escritura N° 4478 de 23-09-1996, de Notaría 2ª de Soacha, sobre FMI. 50S-40261237)	
Acreeedor Hipotecario	Henry Cantor Bernal C.C. 79.204.721 (Hipoteca registrada con Escritura N° 30 de 10-01-2008, de Notaría 2ª de Soacha, sobre FMI. 50S-40261237)	
Acreeedor	Henry Cantor Bernal C.C. 79.204.721 (Embargo Ejecutivo Juzg. 4 Civil Municipal de Bogotá, Oficio N° 0365 de 10-02-2014, sobre FMI. 50S-40261237)	
Acreeedor	José Vicente Torres Muñoz C.C. 17.066.221 (Embargo en Proceso Ordinario N° 2006-0597, Oficio N° 13-3726 de 12-12-2013, Juzg. 35 Civil Cto. de Btá, sobre FMI 50S-100724)	

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb506dd6eb967d66fed6f715cb90c286b84e8bed03abc51f1ecce4133347814**

Documento generado en 17/06/2022 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>